

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN: : 05001-40-03-029-2020-00134-00
DEMANDANTE : SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADOS : OSCAR ORLANDO OSSA RAMÍREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, treinta y uno (31) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020), en la fecha informo a la señora Juez que se presentó demandada Ejecutiva de menor cuantía, presentada por la sociedad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, en contra del señor **OSCAR ORLANDO OSSA RAMÍREZ**. **Sírvase proveer.**



EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO N° 716
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL.
Medellín- Antioquia, treinta y uno (31) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Vista la anterior constancia y una vez revisado el expediente, procede el Despacho a realizar el análisis del mismo con el fin de imprimirle el trámite que corresponda.

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión de la demanda presentada, se encontró que la misma carece de algunos requisitos de forma, que requieren ser subsanados previo a su admisión, razón por la cual, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la misma, otorgándole a la parte demandante, el termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, para que cumpla con los siguientes requisitos, so pena de su rechazo:

1. Presentación del título valor

Teniendo en cuenta el título base de cobro judicial, es un título valor, que para poder cobrarse ejecutivamente debe anexarse su original, ahora bien, debido a la contingencia del COVID-19, se ha implementado el expediente electrónico, por lo que todos los procesos se están presentando de manera virtual, por lo tanto no es posible anexar con la demanda el título original, sin embargo, deberá del demandante manifestar donde se encuentra el título valor que se pretenda cobrar, además tenerlo en custodia y con el debido cuidado, para el momento en el que se requiera su exhibición o entrega a quien fuera procedente según la decisión final del respectivo proceso, esto conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, el cual reza:

“Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”.

2. Notificación al demandado.

Ahora bien, encuentra el Despacho que la parte demandante solicita que se oficie a varias entidades, a fin de conocer que bienes y productos financieros posee la parte demanda, con el objetivo de no hacer ilusorias las pretensiones de la demanda, sin embargo esta solicitud

no se podrá entender como una solicitud de medidas cautelares, por cuanto esta apenas en la etapa de investigación de las mismas, para poder perfeccionarlas, razón por la cual la parte demandante, deberá proceder al envío de la copia de la presente demanda al correo electrónico del demandado, asimismo deberá allegar constancia de la misma, por cuanto no se encuentran dentro de las excepciones contempladas en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual reza:

(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Respecto a la solicitud de oficiar a las entidades a fin de perfeccionar medidas cautelares, el Despacho no hará mención a la misma, hasta tanto no se cumplan los requisitos exigidos en la presente providencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la parte demandante, subsane dichos requisitos, so pena de rechazar la misma.

TERCERO: RECONOCER personería a la **Dra. ALEJANDRA HURTADO GUZMÁN**, identificada con cedula de ciudadanía N°43.756.329 y portadora de la Tarjeta Profesional N°119.004, del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la sociedad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, parte demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

☺



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f81ce7005fe3b431a1f4369bbe50b1e8c0e7fce41e2e0b8740a227e89eb0d0**
Documento generado en 31/08/2020 11:26:48 a.m.